

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 210
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 188/19
PETICIÓN 1201-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBÉN WEISZMAN GLUCKMAN
URUGUAY

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 188/19. Petición 1201-11. Admisibilidad. Rubén Weiszman Gluckman. Uruguay. 5 de diciembre de 2019.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Rubén Weizsman Gluckman
Presunta víctima	Rubén Weizsman Gluckman
Estado denunciado	Uruguay
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	7 de septiembre de 2011
Información adicional recibida en la etapa de estudio	13 de septiembre de 2011
Notificación de la petición	11 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado	29 de abril de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	1 de septiembre de 2016; 7 de abril de 2017
Observaciones adicionales del Estado	26 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de abril de 1985)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 29 de junio 2011
Presentación dentro de plazo	Sí

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que sus derechos humanos fueron violados en el marco de una causa penal promovida en su contra por lavado de activos. Por un lado, manifiesta que su procesamiento se dio el 11 de junio de 2008 y que, sólo pudo acceder a la prueba en que se fundó el auto de procesamiento dos años y medio más tarde y después de reiteradas solicitudes. Agrega que una vez que pudo ver la documentación, ésta estaba fechada con posterioridad a su procesamiento y no estaba firmada. Afirma que, a pesar de que se inició una investigación de estos hechos en función de una denuncia que él había presentado, las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre sus alegatos y no hicieron una investigación diligente del asunto, limitándose a aceptar explicaciones de la jueza que dictó el auto de procesamiento aun cuando un simple análisis del expediente demostraba que su versión no era creíble. Indica haber sido condenado a diez años de prisión el 4 de noviembre de 2011 y que la sentencia fue confirmada en segunda instancia el 19 de diciembre de 2012. Según el peticionario, al condenarle, las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la prueba exculpatoria presentada por él, ni para desestimarla ni para contestarla. Considera, por tanto, que durante el proceso no le respetaron el derecho de defensa, el derecho al contradictorio y a la presunción de inocencia.

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Por otro lado, el peticionario también alega que el Estado ha violado su derecho a la libertad personal, pues él estuvo detenido preventivamente de manera injustificada por un periodo de tiempo excesivo. En ese sentido, indica que, a pesar de haber comparecido en varias ocasiones para declarar antes de su procesamiento, de manera voluntaria o a pedido de las autoridades, en el auto de procesamiento se ordenó su detención preventiva en función de las características del hecho y a la naturaleza de la imputación, sin hacerse ninguna consideración sobre la existencia de un riesgo procesal y sin tener en cuenta su colaboración a lo largo de la investigación. Agrega que permaneció un total de cuatro años y seis meses en prisión preventiva, siendo aproximadamente 15 meses en un centro penitenciario y el restante en prisión domiciliaria por motivos de salud. Informa que obtuvo su libertad el 20 de mayo de 2015 después de haber cumplido dos tercios de su condena y sostiene que el periodo de privación de libertad ha afectado su salud.

3. El Estado, por su parte, también informa que el peticionario fue condenado a diez años de prisión y que cumplió casi la mitad de su pena en prisión preventiva, pero indica que durante la mayor parte de este tiempo él estuvo en prisión domiciliaria en atención a sus condiciones de salud.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

4. Ambas partes coinciden que la presunta víctima fue condenada en noviembre de 2011 y que la sentencia fue confirmada en segunda instancia el 19 de diciembre de 2012. El Estado, por su parte, alega que la presente petición debe ser declarada inadmisibles pues el peticionario no había agotado los recursos internos cuando presentó su petición ante la CIDH. A su vez, el peticionario indica que, al haber presentado la petición en función de su detención preventiva, no era necesario que se concluyera el proceso penal para acudir a la CIDH y, al ser notificado el 7 de julio de 2011 que un tribunal de segunda instancia había rechazado su solicitud de libertad provisional, presentó su petición dentro del plazo de seis meses requerido por la Convención. Además, en relación con las supuestas violaciones al debido proceso, añade que impugnó la sentencia de segunda instancia que había confirmado su condena mediante un recurso de casación y que en diciembre de 2013 fue notificado que su recurso fue desestimado.

5. Primeramente, la Comisión recuerda su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo³.

6. Ante lo anterior, la Comisión, por un lado, considera que los recursos internos respecto a la supuesta ilegalidad de la prisión preventiva fueron agotados el 7 de julio de 2011 y que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, de conformidad con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana. Por otro lado, en relación con las supuestas violaciones al debido proceso, la Comisión considera que los recursos fueron agotados en diciembre de 2013 cuando se notificó a la presunta víctima de la desestimación de su recurso de casación y, teniendo en cuenta que el agotamiento ocurrió mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, considera que este extremo de la petición también cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención

VII. CARACTERIZACIÓN

7. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima⁴. A su vez, el Estado afirma que la petición es infundada y que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos ya que independientemente del tiempo transcurrido en prisión preventiva y los defectos estructurales que ello pueda suponer, aduce que el tiempo de prisión preventiva fue absorbido en su totalidad por la pena definitiva que recayó sobre la presunta víctima.

³ CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39.

⁴ Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

8. A este respecto, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica per se que la petición sea inadmisibile o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma.

9. Sin embargo, no corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal. Aunque, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención y –a efectos de la determinación de la admisibilidad del reclamo— si se han agotado los recursos internos o si corresponde excusar su agotamiento en vista de las características del reclamo.⁵ En presente caso, la CIDH hace notar que las supuestas violaciones al debido proceso han quedado resultas en los tribunales internos, una vez que en el recurso de casación de 2013 el tribunal ha reevaluado la sentencia de segunda instancia. Así, una vez que la presunta víctima ha tenido acceso a la justicia, evaluar las supuestas violaciones a la Convención Americana representaría convertir la Comisión en un tribunal de alzada. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado información que demuestre *prima facie* una posible violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento.

10. Por otro lado, con respecto a los alegatos planteados por la parte peticionaria respecto de los tres años en que la presunta víctima estuvo en arresto domiciliario como restricción a libertad personal, la CIDH considera que de ser ciertos, los mismos podrían, eventualmente, caracterizar violación al derecho consagrado en el artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho instrumento⁶. Sin embargo, en este punto y como lo ha hecho en otros casos⁷ en los que se alegó la restricción a derechos de personas privadas de libertad, la CIDH realizará en la etapa de fondo del presente caso un examen o *test* de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la referida medida.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 7 la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 5, 8, 24 y 25 de la Convención con el artículo 2 de dicho instrumento; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer

⁵ CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38.

⁶ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrs. 158 y 237.

⁷ CIDH, Informe No. 34/14, Petición 495-07. Admisibilidad. Ovidio Guiltrichs Vanegas y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 38.

Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera (en contra), Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en contra), Luis Ernesto Vargas Silva (en contra) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.